

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2005

relativa a determinadas medidas de protección en relación con una sospecha de presencia de gripe aviar altamente patógena en Ucrania

[notificada con el número C(2005) 5385]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/883/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar es una infección vírica de las aves de corral y otras, que conduce a la muerte o a trastornos que pueden alcanzar rápidamente proporciones de epizootia que, a su vez, puede ser una seria amenaza para la salud animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la avicultura. Existe el riesgo de que el agente patógeno se introduzca a través del comercio internacional de aves de corral vivas y de productos avícolas.
- (2) El 5 de diciembre de 2005 Ucrania notificó a la Comisión un brote de gripe aviar. A la espera de que concluya la determinación del tipo de neuraminidasa (N) y del índice de patogenicidad, el virus aislado H5 y el cuadro clínico hacen sospechar que se trata de una gripe aviar altamente patógena.
- (3) Las importaciones desde Ucrania de aves y aves de corral y de productos derivados de estas especies no están autorizadas, salvo si se trata de aves vivas distintas de las aves de corral, plumas no tratadas y determinados subproductos tratados, incluidas las plumas tratadas, que no constituyen una amenaza para la salud animal de la Comunidad. Las importaciones de aves vivas distintas de las aves de corral y aves de compañía procedentes de Ucrania se suspenden hasta el 31 de enero de 2006, como consecuencia de la Decisión 2005/759/CE, relativa a de-

terminadas medidas de protección contra la gripe aviar altamente patógena en algunos terceros países y al desplazamiento desde terceros países de aves acompañadas de sus propietarios <sup>(2)</sup>, y de la Decisión 2005/760/CE, sobre determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena en determinados terceros países, con vistas a la importación de aves cautivas <sup>(3)</sup>.

- (4) Teniendo en cuenta el riesgo que supone para la salud animal la introducción de esta enfermedad en la Comunidad, procede suspender temporalmente las importaciones desde Ucrania de plumas no tratadas.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Los Estados miembros suspenderán la importación desde el territorio de Ucrania de plumas no tratadas y de partes de plumas no tratadas.

## Artículo 2

Los Estados miembros se asegurarán de que cuando se importen desde el territorio de Ucrania, los envíos de plumas o partes de plumas tratadas (excluidas las plumas decorativas tratadas, las plumas tratadas que lleven los viajeros para su uso privado o los envíos de plumas tratadas enviadas a particulares con fines no industriales) vayan acompañados de un documento comercial en el que se declare que las plumas o partes de plumas han sido tratadas con una corriente de vapor u otro método que garantice la inactivación del agente patógeno.

## Artículo 3

Los Estados miembros tomarán inmediatamente las medidas necesarias para cumplir con la presente Decisión, y las harán públicas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 31.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 285 de 28.10.2005, p. 52.

<sup>(3)</sup> DO L 285 de 28.10.2005, p. 60.

*Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de mayo de 2006.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---